

Xalapa, Ver., 14 de julio de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, licenciada Piña.

Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 3 minutos se da inicio la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de Usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios ciudadanos, cinco juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria General de Acuerdos por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 6,749 y 6,750 del presente año, promovidos, respectivamente, por Surisaraí Gutiérrez Cruz y Sergio del Carmen Martínez Madrigal en su calidad de candidata y candidato de la elección de la agencia municipal de Mundo Nuevo, pertenecientes al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otros temas, confirmó los resultados de la referida elección, así como de la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respectivas.

En el proyecto, previa acumulación, se propone declarar fundados los agravios en los cuales aducen que el Tribunal local no le dio el cauce correcto a las denuncias que se plantearon ante esa instancia; lo anterior, debido a que dicho órgano jurisdiccional local tenía la obligación de reconducir los escritos de queja al Instituto Electoral local para que fueran sustanciados como procedimientos especiales sancionadores en atención a que la normativa aplicable dispone que este tipo de elecciones quedarán sujetas a los principios rectores de los procesos electorales y en lo conducente se aplicarán los procedimientos señalados en el Código Electoral local.

No obstante, para efecto de alcanzar su pretensión en relación a que se declare la nulidad de la elección, sus alegaciones son infundadas, ya que, al momento de resolver el presente juicio, no han quedado acreditadas las conductas que aducen, en relación a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuidos a la candidata ganadora.

Ello, teniendo en cuenta la situación jurídica que rige al momento de resolver, atento a la disposición de que en materia electoral no opera la suspensión de los actos.

Por otra parte, en relación a que la utilización de las listas OCR vulnera el principio de certeza, se propone declararlo infundado, debido a que, ante la imposibilidad de obtener las listas nominales, la Junta Municipal Electoral llevó a cabo las acciones y medidas a efecto de garantizar la debida emisión de votos por parte de la ciudadanía, en la que incluso se permitió la coadyuvancia activa de las candidaturas.

En relación a que los funcionarios de las mesas receptoras no son de la sección, se propone declararlo fundado, pero a la postre inoperante para declarar la nulidad de las casillas.

Ello es así, debido a que el Tribunal no mencionó de manera pormenorizada las constancias de actos con las cuales arribó a la conclusión de que, efectivamente, las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación pertenecían a las secciones que conforman la agencia de Mundo Nuevo.

Sin embargo, del análisis de los escritos de demanda local de la parte actora, se constata que no aportaron los elementos mínimos para que en su caso esta Sala Regional estuviera en aptitud jurídica de analizar la irregularidad planteada; ello, bajo los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; en especial, el recurso de reconsideración 893 de 2018.

Por cuanto hace al indebido estudio sobre la causal de nulidad relativa a la instalación de una casilla en lugar distinto, de igual manera se propone declararlo fundado pero inoperante para declarar la nulidad de la casilla, debido a que, en un primer momento, el Tribunal local tuvo por acreditado el cambio de domicilio de una casilla a partir de los datos que ofreció la parte actora y, en un segundo momento, indicó que enunciaron de manera vaga y genérica, una aparente discordancia en la ubicación de la casilla.

No obstante, aun teniendo acreditado el cambio de la casilla, del análisis de las constancias que realiza la ponencia, se concluye que tal circunstancia no tuvo como efecto una confusión en el electorado que afectara de manera determinante en la votación de la citada casilla, pues el porcentaje de votación que recibió fue de 59.01 por ciento, de ahí que finalmente el agravio sea inoperante.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone ordenar al Tribunal local que dé vista al Instituto Electoral local con la totalidad de los escritos de queja que se precisan en el proyecto, y toda vez que del análisis de los agravios no es posible que la parte actora alcance su pretensión, en torno a que se declare la nulidad de la elección, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 6,753 y 6,754 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas que se ostentan como indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas, en contra de la sentencia de 21 de junio emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, vinculó al Instituto Electoral local para que notificara de forma personal a la parte actora, el contenido del acuerdo por el cual dio respuesta a los escritos relacionados con la celebración de un nuevo proceso electivo para la integración del Consejo Municipal del referido Ayuntamiento.

En primer lugar, se propone calificar como infundado el agravio por el que la parte actora alega que las demandas locales debieron reencausarse a juicios ciudadanos específicos para indígenas desde la etapa de instrucción.

La calificativa obedece a que, aun cuando los medios de impugnación locales no se hayan reencausado a la vía idónea desde la instrucción, no se tradujo en una afectación y mucho menos en que se haya incumplido con el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Ello, porque juzgar con perspectiva intercultural es una obligación en todos los medios de impugnación y no se reduce a una vía específica, aunado a que la

parte actora no demostró o justificó por qué los requerimientos a diversas autoridades en la etapa de instrucción eran necesarios.

Por otra parte, la ponencia estima fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios primigenios porque de manera equivocada el Tribunal local únicamente atendió la pretensión de la parte actora relacionada con las omisiones del Instituto Electoral local y del Congreso del Estado de dar respuesta a sus solicitudes de información vinculadas con las acciones realizadas para la nueva elección de autoridades en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

Empero, el Tribunal local omitió atender los planteamientos encaminados a demostrar que las referidas autoridades han sido omisas en realizar las acciones tendientes a convocar a la nueva elección. Lo cual incluso se vincula con el cumplimiento de una ejecutoria local emitida por el mismo órgano jurisdiccional.

En ese sentido, al estar demostrada la vulneración al principio de exhaustividad, se propone revocar la sentencia impugnada y por ende, ordenar al Tribunal local emitir una nueva resolución que cumpla con los parámetros de exhaustividad debido a fundamentación y motivación.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 6,756 de este año promovido por Miguel Ángel Uribe Toral y Salomón Vicente Hernández quienes se ostentan como presidente y secretario del Ayuntamiento de Cazonas de Herrera, Veracruz a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa emitida en el juicio ciudadano 430 de este año, donde se acreditó, por una parte, la obstrucción del cargo de la regidora cuarta y al existir actos encaminados a denostar su cargo, el Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política de género atribuible a los ahora actores.

En ese contexto, la pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se declare la inexistencia de la violencia política de género.

Para alcanzarla, establecen que contrario a lo que sostuvo la responsable, sí convocó debidamente a la actora en la instancia local a las sesiones de cabildo, aunado a que nunca vulneró su derecho de petición, pues respondió todas las solicitudes de información que presentó la regidora en puerta.

A juicio de la ponencia, tales planteamientos son infundados ya que del principio de reversión de la carga probatoria aplicable en asuntos que estén relacionados con violencia política en razón de género, la parte actora tiene el deber de desvirtuar los hechos denunciados lo que, en el caso no ocurre, pues los actores se limitaron a manifestar que sí convocó debidamente a la actora a las sesiones de cabildo y que sí contestó todas las solicitudes de información, pero sin ofrecer algún elemento de convicción para acreditar su dicho.

Por lo anterior, es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 6,758 de esta anualidad, promovido por Oliverio Octavio Jiménez Martínez y Verónica Pedro Vázquez, quienes se ostentan como regidor de seguridad pública y regidora de educación, respectivamente del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en los juicios de la ciudadanía indígena 92 y 93 de 2022 que, entre otras cuestiones, declaró inoperantes los agravios expuestos por la parte actora relacionados con la obstrucción al ejercicio de sus cargos y la violencia psicológica, institucional, simbólica y política y, por lo que hace a la actora, también violencia política en razón de género.

En primer término, la parte actora aduce que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable respecto a que no controvirtieron la terminación anticipada de su mandato, además, que los desconoció como regidores sin que exista una sentencia en donde se le destituya conforme a la ley.

A juicio de la ponencia, el agravio se estima infundado, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda local, la y el regidor habían sido separados de sus cargos por lo que el reclamo por la omisión del pago de dietas, la falta de convocatoria en las sesiones de cabildo, así como la falta de presupuesto a sus regidurías, escapan de la tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, además de que en dicha materia no existe la figura de la suspensión del acto reclamado.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal local tomara en cuenta la determinación de las asambleas comunitarias aun y cuando se encuentran bajo análisis del Instituto Electoral local.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a la violencia política en razón de género y violencia política se propone declararlo como fundado, en virtud de que los hechos denunciados debieron ser reencauzados al Instituto Electoral local a efecto de ser analizados en su conjunto con la validez de las asambleas comunitarias relativas a la terminación anticipada del mandato, ya que las posibles conductas generadoras de violencia se originaron en el contexto de un conflicto al interior de la agencia de policía de San José Hidalgo y la colonia El Forestal y, además, derivó de la determinación anticipada de los cargos de la aún parte actora a través de asambleas comunitarias, lo que denota un supuesto distinto y que tiene que analizarse en conjunto.

Por lo tanto, se propone modificar la sentencia impugnada, únicamente, en la parte relacionada con los hechos de violencia política en razón de género, institucional y psicológica, quedando intocado lo demás.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, señora Secretaria tome la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6,749 y su acumulado 6,750, del 6,753 y su acumulado 6,754, así como los diversos juicios ciudadanos 6,756 y 6,758, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6,749 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se ordena al Tribunal local que lleve a cabo los actos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 6,753 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de los presentes juicios en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

En cuanto al juicio ciudadano 6,756, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio ciudadano 6,758, se resuelve:

Único. Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6,725, del presente año, promovido por Irma Manuel Monterrubio y Alejandro Gregorio Antonio, quienes se ostentan como indígenas de la etnia chinanteca y la primera, además, con el carácter de candidata a la agencia municipal de las Carolinas, poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad que determinó sobreseer, por una parte, el medio de impugnación local, y por otra, confirmar la validez de la elección de la mencionada autoridad auxiliar municipal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable, porque el actor carecía de legitimación activa para controvertir la validez de la elección de la autoridad auxiliar municipal debido a que no participó como candidato dentro del proceso comicial.

En cambio, se estiman fundados los agravios hechos valer por la actora, al quedar evidenciado que la jornada electoral se pospuso en dos ocasiones y se inició bajo un método distinto al previsto en la convocatoria respectiva.

Además, la nueva fecha y hora, así como el método de elección previstos por el Ayuntamiento, carecieron de una difusión oportuna y eficaz, aspectos que, a juicio de la ponencia, vulneraron el principio de certeza, cuestionaron el proceso electoral dudoso y poco confiable.

En ese sentido, se propone declarar la nulidad de la elección.

Finalmente, se estiman fundados los agravios relacionados con el indebido estudio de violencia política en razón de género, ante la falta de exhaustividad de su análisis.

Conforme a lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales 6,727 del presente año, también promovido por Irma Manuel Monterrubio y Alejandro Gregorio Antonio, quienes se ostentan como indígenas de la etnia chinanteca y, la primera, además, con el carácter de candidata a la agencia municipal de la localidad las Carolinas, poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad que, entre otros aspectos, estimó infundados los agravios sobre violencia política en razón de género aducida por la actora.

En el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada en la materia de controversia, toda vez que se emitió sin contar con las manifestaciones de las personas a quienes se les atribuyó la violencia fundada, sin valorar todos los elementos de prueba que obraban en el expediente y sin considerar que los hechos denunciados presuntivamente constitutivos de violencia política en razón de género ameritaban una investigación propia del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior para el efecto de que se reencausen las manifestaciones relacionadas con violencia política en razón de género para que el organismo público local electoral de Veracruz en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6,743 del presente año, promovido por Lorena Beauregard de los Santos, quien se ostenta como exdiputada local en el estado de Tabasco y federal de la misma entidad, así como, militante del Partido Revolucionario Institucional quien por su propio derecho

controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado el 28 de marzo del presente año dentro del juicio ciudadano local 15 de este año.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida a fin de que se tengan por acreditadas las conductas constitutivas de violencia política en razón de género cometidas en su contra.

Para ello, sus motivos de disenso consisten en que el Tribunal local omitió resolver con perspectiva de género, en primer término, conforme a la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el proyecto se propone realizar un estudio de competencia de las autoridades resolutoras. En ese sentido, en el caso se advierte que tanto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como el Tribunal Electoral, ambos del estado de Tabasco, carecían de competencia para conocer de los hechos que dieron lugar a la queja promovida por la actora.

Ello, debido a que la actora no ostenta ningún cargo de elección popular, aunado a que, actualmente en el estado de Tabasco no se celebra ningún proceso electoral para poder determinar si los hechos pudieran verse afectada su participación.

Finalmente, tampoco se advierte que haya sufrido alguna lesión a sus derechos de asociación y afiliación como militante del PRI que ponga en riesgo su pertenencia a dicho partido o a la libre participación dentro del mismo. Por lo que, el carácter de militante no resulta suficiente para que sus alegaciones estudien bajo la competencia electoral.

En ese sentido, al no advertirse ninguna lesión de algún derecho político-electoral de la actora, se estima que las autoridades electorales carecían de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los criterios sustentados por la Sala Superior en el juicio ciudadano 10,112 de 2020, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158 de 2020, de ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 6,752 de este año, promovido por Julio César Flores Baños quien se ostenta como candidato a tercer concejal propietario postulado por la candidatura común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 17 del año en curso que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de la regiduría de ecología y medio ambiente por representación proporcional del ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros.

Del análisis integral de los planteamientos que realiza el actor en su escrito de demanda, se tiene que lo que realmente pretende es que cuando los concejales propietario y suplente electos por RP no asistan a asumir el cargo el día de la

toma de protesta, el procedimiento que sigue a la autoridad sea el previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y no el que establece en los artículos 31 de dicha ley orgánica y 262 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca como indebidamente señala que lo aplicó el Tribunal Electoral local.

En el proyecto se propone declarar infundado su agravio, ya que la resolución controvertida no se advierte que exista una aplicación incorrecta de la norma en tanto que las reglas para asumir el cargo en una configuración inicial del ayuntamiento están previstas en el artículo 262 numeral 3 de la Ley de Instituciones Local y no en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, Coordinador lo hace valer el actor, ello porque el mencionado artículo 34 refiere a los casos en los que se haya presentado una renuncia y la sustitución del cargo sea por una persona del mismo género, mientras que el artículo 262 numeral 3, hace referencia a la negativa de asumir el cargo, por lo que tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada en el orden descendiente en que aparezcan.

Ahora bien, por cuanto a la alegación de que existe una indebida ponderación entre el principio de paridad de género y la acción afirmativa de grupo vulnerable con discapacidad, en el proyecto se propone declararlo infundado, pues en el caso concreto la designación se realizó con base en la disposición legal y no de conformidad a una acción afirmativa y el hecho de que el impacto final recayera en una mujer no trastoca el principio de paridad sino lo maximiza, pues si un órgano de gobierno queda integrado por un mayor número de mujeres no es razonable pensar que ello deriva de una práctica discriminatoria hacia los hombres, de ahí que no le asiste razón al actor.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 116 del presente año, en el que se controvierte el acuerdo emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que declaró la incompetencia del mismo Instituto para conocer la queja promovida por el promovente en la cual denunció diversos actos con motivo de posicionamiento de una magistratura en una sesión pública de resolución celebrada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Director Jurídico se excedió en sus atribuciones al declarar la incompetencia del Instituto local para conocer de los hechos denunciados.

En consideración de la ponencia, fue incorrecto que el servidor responsable analizara la queja presentada en un cuaderno de antecedentes, porque al margen de que el denunciante precisó una vía específica, como lo fue el procedimiento ordinario sancionador y, que, en todo caso el referido funcionario pudo darle el

cauce solicitado, lo cierto es que éste carecía de atribuciones para decretar la incompetencia del asunto, pues dada la particularidad del asunto resultaba de mayor certeza y beneficio para el actor que fuera el Consejo General del propio Instituto local quien determinara lo conducente.

Por ende, en la propuesta se explica que ese actuar fue indebido, pues con la emisión de la determinación controvertida se transgredió en perjuicio del actor su derecho al debido proceso.

Así, por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone revocar el acto impugnado para los efectos que ahí se precisan.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 117 de este año, promovido por Inocente Castellanos Alejos, presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quien impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el incidente de ejecución de sentencia dentro del juicio ciudadano 638 del presente año que, entre otras cuestiones, declaró incumplidos los efectos de la sentencia principal por parte del ahora promovente, por lo que le impuso una amonestación y ordenó dar vista al Congreso de dicho estado para que se iniciara el procedimiento de revocación de mandato en su contra.

La parte actora refiere que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación al hacer efectivo el apercibimiento consistente en dar vista al Congreso del Estado para que iniciara la revocación de mandato de su cargo como presidente municipal.

En el proyecto se propone declarar fundado dicho agravio, porque a consideración de la ponencia, la autoridad responsable pasó por alto los elementos precisados por la normativa electoral local para ordenar la vista.

Esto es así, porque el Tribunal local no tomó en consideración el contexto del ayuntamiento. Aunado a ello, el Tribunal local, al resolver el juicio principal determinó apercibir al Presidente Municipal con una amonestación y con la posibilidad de dar vista al Congreso del Estado.

Por lo que, en la resolución que ahora se impugna, se hicieron efectivos los dos apercibimientos, lo cual se traduce en un exceso por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, si el Tribunal local ya había determinado imponer la amonestación, debió justificar el motivo por el cual consideraba que también era procedente dar vista al Congreso para iniciar la revocación de mandato, mediante una aplicación armónica de la legislación local en materia electoral, tomando en consideración las circunstancias especiales que rodea el caso concreto.

Por estas razones, se propone modificar la resolución incidental controvertida a fin de que se deje sin efectos únicamente la vista ordenada al Congreso del Estado, relativa al procedimiento de revocación de mandato en contra del actor.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Compañero magistrado Enrique Figueroa, adelante por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidenta. Quisiera su anuencia para referirme, en primer lugar, al proyecto del juicio ciudadano federal 6,725.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Adelante Magistrado, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidenta. Compañero Magistrado, señora Secretaria General de Acuerdos. Muy buenas tardes a las personas que nos siguen.

Me quiero referir a este proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía federal 6,725 de este año, porque como ya se refirió en la cuenta, en este asunto se está proponiendo a este honorable Pleno, declarar la nulidad de la elección de la persona que fungirá o fungiría como Agente Municipal de la congregación denominada Las Carolinas, poblado nueve, perteneciente al municipio de Uxpanapa, en el estado de Veracruz.

Por ello, considero relevante mencionar los motivos por los cuales se está proponiendo resolver en los términos apuntados.

En primer lugar, estimo importante señalar que este Tribunal Electoral federal ha determinado que los procesos electivos, mediante los cuales se renuevan las autoridades auxiliares municipales que involucren el voto ciudadano, y por lo mismo, deben observar los principios que rigen la función electoral para que puedan considerarse legítimos y válidos.

Ahora bien. En el caso de la elección de la Agencia municipal de Las Carolinas, poblado nueve, se estima que se presentaron diversas irregularidades que impiden a la ciudadanía tener pleno conocimiento de la fecha y la forma en que se realizaría la elección de la autoridad auxiliar municipal, lo que propició la falta de confianza y claridad en las reglas del proceso de elección, con lo cual se dejó de observar el principio rector de certeza, que es rector de la materia electoral.

Para evidenciar lo anterior, en principio, destaco que aun cuando la convocatoria se estableció que la elección se realizaría el 8 de abril mediante voto secreto, la jornada electoral se pospuso en dos ocasiones y se inició bajo el método de consulta ciudadana. Esto es a través de un método diverso al previamente establecido en la convocatoria que, insisto, era por voto secreto.

Otro aspecto que en el proyecto se destaca consiste, en que en sesión extraordinaria del 10 de abril del ayuntamiento determinó que la autoridad auxiliar municipal se elegiría el 29 de abril, mediante el procedimiento de consulta ciudadana. Sin embargo, el escrito mediante el cual se publicitó la fecha de la elección contempló como método el voto secreto, esto es, un procedimiento diverso al previamente avalado por el Ayuntamiento en su carácter de autoridad facultada para organizar y conducir el referido proceso electivo.

Además, la información relativa a la nueva fecha en la cual se realizaría la elección, así como la forma en que se emitiría el voto, solamente se fijó en las instalaciones de la Agencia Municipal, con menos de dos días de anticipación, cuando de realizarse la elección mediante voto secreto la convocatoria debía publicitarse con al menos cinco días de anticipación.

Entonces, estos aspectos, como el cambio de método por el cual se elegiría a la autoridad auxiliar municipal, así como la falta de una publicitación eficaz de la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo la elección, influyeron en la baja participación ciudadana que acudió a votar.

Por tanto, si el principio de certeza implica que quienes participan en la elección conozcan previamente las reglas a las cuales van a sujetar su actuación y con claridad y seguridad cómo van a conducirse dentro del proceso electivo.

Entonces, en concepto de un servidor con los actos que se dieron en el desarrollo del proceso electivo de la Agencia Municipal de Las Carolinas, poblado nueve, se puede concluir que se vulneró el mencionado principio de certeza y esto se considera en el proyecto, trasciende a la validez de dicha elección de autoridad auxiliar municipal.

Por estas razones se propone a ustedes decretar la nulidad de la elección y, en consecuencia, que el Ayuntamiento de Uxpanapa realice una nueva elección bajo los parámetros que se detallan en la propuesta que se está sometiendo a su distinguida consideración.

Finalmente, también considero de suma relevancia mencionar que el proyecto también se hace cargo de los agravios que hizo valer la actora respecto de un indebido análisis de los planteamientos sobre violencia política en razón de género que expuso en su demanda local.

En ese tema se advirtió una falta de exhaustividad que redundaba en haber dejado de analizar las conductas que se atribuyeron a diversas personas y autoridades en demérito de la parte hoy actora.

En consecuencia, en el proyecto se estima importante reafirmar el compromiso de esta Sala Regional de analizar a completitud y de juzgar con perspectiva de género cuando analizamos planteamientos de la naturaleza adjuntada.

Muchas gracias Magistrada Presidenta, compañero Magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-6727?

Bueno, si no hubiera otra yo también me quiero referir a este juicio 6,727, primero reconociendo como siempre el profesionalismo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila al analizar cada uno de los asuntos, cada uno de los juicios que nos presentan en este Sala y este asunto, como ya se refirió en la cuenta y también lo refirió el magistrado Figueroa, es un asunto relevante porque pues se está declarando la nulidad de una elección, de una agencia municipal y asimismo, se está tratando cuál es el trámite que se le debe de dar a las denuncias hechas en los juicios ciudadanos cuando denuncian en estos mismos actos que pueden constituir violencia política en contra de una mujer.

Como ya lo refirió el magistrado, la controversia que se analiza surge en el contexto de la elección de la agencia municipal de la localidad Las Carolinas, perteneciente al municipio de Uxpanapa, Veracruz.

Sobre el particular quiero destacar que en la referida elección la ahora actora y otro candidato adujeron la existencia de diversas irregularidades que a su juicio provocaron la nulidad de la elección.

Esta controversia se analiza en el diverso juicio ciudadano 6,725 de este año que también se resuelve en esta sesión y en el que como escuchamos en la cuenta correspondiente, se propone declarar que efectivamente existieron actos violentos que impidieron, en primer momento, el desarrollo de la elección, además de que existió un indebido cambio de método que ya se refirió en la forma de recibir la votación, así como la falta oportuna de la publicación de la convocatoria respectiva, lo cual finalmente incidió en el número de personas que acudieron a votar, elementos que se explican muy bien en el proyecto que nos propone el magistrado Figueroa, se consideran suficientes para declarar la nulidad de la elección y ordenar la celebración de una elección extraordinaria.

Pero de forma paralela a lo anterior, la ahora actora expuso ante el Tribunal local, diversas conductas que a su juicio constituían violencia política en razón de género imputadas a los integrantes de la junta municipal electoral, a las

autoridades agrarias del ejido Huitzitzilco Nuevo, al entonces candidato Constantino Martínez Maroto y sus representantes; igual que a la Síndica Municipal de Uxpanapa, así como al propio Ayuntamiento.

Lo anterior, porque la actora manifiesta que hicieron diversas expresiones en torno a su participación en la elección y en la que aduce se ejerció presión para que la ciudadanía no la favoreciera con su voto; así como una campaña de desprestigio en su contra y también señala que se buscó que desistiera de su candidatura.

Ante dichos señalamientos, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción, sin embargo del análisis de la sentencia impugnada se constata que solo se ciñó a analizar las conductas que se atribuyeron a la síndica municipal y al presidente de la junta municipal electoral, omitiendo analizar las conductas imputadas a las demás personas.

Aunado a lo anterior, el Tribunal, en mi opinión, faltó al juzgar con esta perspectiva de género, pues dejó de analizar las pruebas aportadas por la actora, además del cúmulo de elementos probatorios que obraban en el expediente, como el escrito dirigido al Congreso de Veracruz en el que se hace alusión a la presencia de grupos que intimidaban a la ciudadanía para que no votaran por ella y la información relativa al registro de la candidata.

En esta lógica, desde luego que comparto el sentido del proyecto que nos propone el magistrado Figueroa, al considerar que el Tribunal responsable le faltó sustanciar esta parte que también se le planteó, pues en primer lugar no se llamó a juicio a las autoridades agrarias y municipales para efecto de garantizar el derecho a ser oídos en el juicio que promovió la actora y que aportaron las pruebas atinentes, además de que debió haber advertido que en el caso existiera una pluralidad de sujetos denunciados y conductas que ameritaban una investigación que supera los alcances del juicio ciudadano, por lo que debió reconducir los planteamientos sobre violencia política, en contra de la ahora actora, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para la instauración del correspondiente procedimiento especial sancionador.

Considero que dicha conclusión es conforme a derecho, pues incluso se garantiza que el Instituto Electoral local lleve a cabo la investigación correspondiente, en la que se podrán allegar los elementos probatorio de ambas partes, para efecto de determinar si efectivamente se acredita o no la violencia política en contra de la hoy actora.

Es por ello que como hace rato lo adelante, votaré a favor del proyecto que somete a consideración el magistrado Enrique Figueroa Ávila, con mi reconocimiento a este proyecto.

Es cuanto. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera otra intervención respecto a este juicio, ¿respecto al resto de los asuntos?

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme al JDC-6743. Muchas gracias compañeros.

Bueno, pues en este caso, es también un asunto en el que la temática es sobre violencia política en contra de una mujer. Es lo que denuncian en este asunto. Pues como ya lo hemos dicho reiteradamente, en esta Sala Regional no hay sesión en la que no tengamos asuntos de violencia, este ya es el segundo que tratamos en esta sesión.

Me quiero referir a este caso, en el que la actora es Lorena Beurregard de los Santos. ¿Qué es lo que pasó en este asunto?

El 15 de diciembre, ya lo escuchamos en la cuenta, de 2021, Lorena Beurregard de los Santos, ostentándose como militante del PRI, exdiputada federal y local, presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en la que denunció al diputado local, Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, por expresiones difundidas en una entrevista que fue captada por varios medios de impugnación, las cuales podrían constituir violencia política en razón de género en su perjuicio.

¿Cuáles fueron esas expresiones? Bueno, no las voy a repetir, pero bueno ella, para no caer en una revictimización, pero bueno, ella considera que éstos, donde de alguna manera la desconoce con algunas expresiones, dice que no la conoce y con algunos términos que se consideran coloquiales, ella considera que no son coloquiales, sino que sí, esto implica violencia.

Respecto a esto, el 31 de marzo del año en curso, el Instituto local resolvió al procedimiento sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas atribuidas al sujeto denunciado, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal local, en esencia, porque, efectivamente, consideran que estas expresiones que hace el diputado sí son de uso coloquial y no implican violencia política en contra de la actora. Es por esto que, en contra de dicha sentencia, la actora acude a esta instancia federal.

¿Cuál es la propuesta que ya se escuchó en la cuenta? En la propuesta que somete al Pleno mi compañero magistrado Enrique, establece que las autoridades electorales de Tabasco carecían de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de la denuncia presentada por la ahora actora contra el denunciado, por no corresponder a la materia electoral.

Esto, debido a que dicha ciudadana no se ostenta como con ningún cargo de elección popular y el carácter de militante, con el que se ostentó, no resulta suficiente para dotar de competencia a las autoridades electorales para conocer

de su queja, porque las alegaciones que refirió no ocurrieron dentro de la esfera de su derecho de asociación, supuesto necesario para que el carácter de militante fuera una categoría relevante para situar el conflicto de manera electoral.

Aquí, bueno, yo quiero manifestar, desde luego, con el absoluto respeto y admiración a mi compañero magistrado Enrique Figueroa, pues que en esta ocasión no comparto la propuesta de que no sea materia electoral por el hecho de que solo se ostente como militante y bueno, ¿por qué? Porque no comparto esta situación y que considero que sí podríamos analizar, justo como lo hizo el Instituto y que también lo hizo el Tribunal local.

Yo considero que la violencia puede tener un impacto, como se ha dicho, diferenciado entre las mujeres y bueno, ello aduce que ha sido diputada, que tiene una carrera política y que incluso quiere participar en el siguiente proceso electoral.

Desde mi punto de vista, eso es suficiente y, además, es militante de un partido político.

Desde mi punto de vista considero que esto es suficiente para que seamos competentes para conocer de lo que ella considera es violencia política en su contra porque finalmente una de las, que se hizo el protocolo en contra de la violencia en contra de las mujeres y después en la reforma de 2020, uno de los objetivos justamente es prevenir, no solo sancionar ya la violencia cuando ya se dio, sino sobre todo prevenir y erradicar la violencia política en contra de las mujeres.

Me parece que ella viene aduciendo que estas manifestaciones le pueden afectar en su carrera política, ella demuestra que es una persona que ha participado como candidata y quiere seguir participando en esta vida política y que esto le puede afectar adelante.

Lo cierto sí y sí en el proyecto se hace cargo que son actos inciertos y futuros; sin embargo, el objetivo, me parece primordial de la reforma de violencia política en contra de las mujeres de 2020 es prevenir la violencia política en contra de las mujeres.

Me parece que ahorita debemos, desde mi punto de vista, analizar si constituyen o no violencia política en contra de las mujeres.

Comparto yo la conclusión que hace el Tribunal local de analizar, aplicar este test y que finalmente se advierte que no es violencia; sin embargo, me parece que debemos de dar certeza si es violencia o no porque si fuera violencia, bueno, es una forma ahorita de prevenir la violencia política en contra de las mujeres.

Por otro lado, también me parece que sí debemos analizar, porque también en el proyecto se dejan a salvo los derechos de esta militante pero me parece que no queda claro cuál es la vía en la que esta posible mujer violentada pueda acudir a otra vía, cuál sería el medio, entonces, es por eso que a mí me parece que con el hecho de que ella se ostenta que tiene una carrera acreditada que ha participado en diferentes cargos y que quiere seguir participando, me parece que es suficiente para acreditar la competencia en materia electoral.

Entonces, es por esas razones a grandes rasgos que, desde mi punto de vista yo considero que debiéramos no de revocar la resolución impugnada sino confirmarla porque desde mi punto de vista sí somos competentes y el Tribunal local hizo un trabajo muy exhaustivo al aplicar el test, analizar las frases por las que considera la ahora actora es violentada y determina que no hay violencia porque si no dejaríamos, desde mi punto de vista y desde luego con todo el respeto, vuelvo a repetir, a mi compañero Magistrado, dejaríamos en estado de indefensión a la ahora actora.

Son las razones por las que en este caso y vuelvo a repetir, con todo el respeto y admiración a mi compañero Magistrado, pero bueno, ahora sí hay una diferencia de criterio, es que en este caso no acompaño la propuesta.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Adelante Magistrado Enrique.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: muchas gracias Presidenta. Y Siempre también con el cariño, respeto y admiración que te tengo a ti y a los integrantes de este Pleno, pues si me permites para precisamente explicar el contexto de este proyecto de resolución, Presidenta.

Muchas gracias Presidenta, compañero Magistrado.

Efectivamente este proyecto de resolución 6,743 nos presenta un tema muy importante que han venido construyendo las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que no toda potencial violencia política en razón de género contra las mujeres es competencia de la materia electoral.

En el presente asunto, como ya se comentó, efectivamente este asunto tiene su origen en una queja promovida por la actora en contra de algunas manifestaciones que un diputado local en el estado de Tabasco del partido político nacional Morena realizó en una entrevista; lo anterior, pues en concepto de la actora con dichas manifestaciones se vulneraron sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional, pues al haber sido diputada local y diputada federal estima que las expresiones podrían causarle una afectación a futuras aspiraciones que tenga en la vida política.

En primer término, se estima oportuno analizar el contenido de la legislación aplicable a fin de observar en cuáles supuestos se surte la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración, se establece que de los artículos 20 bis y 20 ter, así como 48 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende, en lo que al caso interesa, que esta facultad se deriva únicamente cuando se trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres; esto es, que las conductas denunciadas se relacionen con alguno de los supuestos siguientes:

Inciso a). De prive o menoscabe su derecho a votar y ser votado.

Inciso b). Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular.

Inciso c). Aspire a ocupar una candidatura.

Inciso d). Pretenda afiliarse a un partido político, o;

Inciso e). Siendo militante de un partido u organización política exista pedido de ser desafiliada.

De ahí que, al no actualizarse alguno de los supuestos descritos con anterioridad, la competencia para conocer de estos casos corresponde a las dependencias de los gobiernos del ámbito federal, estatal y municipal, según sea el caso.

Por otra parte, respecto a los derechos de la militancia al interior de un partido político, cuando reclamen actos relacionados con violencia política en razón de género, nuestra Sala Superior ha determinado en el juicio de la ciudadanía federal 1,349 del 2021 que, en esos casos, serán los propios partidos políticos quienes tienen la obligación de investigar y, en su caso, sancionar los hechos denunciados.

Lo anterior, en atención al acuerdo del Instituto Nacional Electoral del Consejo General 517 del año 2020, en donde se ordenó a los partidos políticos crear reglamentos con el fin de evitar la violencia política al interior de los mismos.

A partir de esto, en el proyecto se concluye que, conforme a los precedentes establecidos por la Sala Superior, el carácter de militante es suficiente para controvertir actos de violencia política en razón de género en la materia electoral, pero cuando éstos se vinculen con el derecho de afiliación o de acceso a cargos partidistas de las personas involucradas. De ahí, que sean las instancias intrapartidistas las idóneas para conocerlas en un primer momento.

Además de lo anterior, en el proyecto se razona que la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía federal 10,112 del 2020, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158 de 2020, razonó que en la legislación descrita con anterioridad se estableció por el legislador, la distribución de competencias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sobre el particular, concluyó la instancia superior, que no toda la violencia política en razón de género, ni todo ese tipo de violencia necesariamente corresponde a la competencia de la materia electoral, pues sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

Por lo expuesto, en la propuesta que se somete a su distinguida consideración se propone revocar la sentencia impugnada, ya que se considera que tanto el Tribunal Electoral como el Instituto Electoral, ambos del estado de Tabasco, carecen de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, ya que la actora se inconformó que con lo expresado por el diputado, se vulneró su derecho de afiliación, así como de acceso al cargo por las futuras aspiraciones que pudiera tener.

Sin embargo, el derecho de afiliación está vinculado con la pertenencia a un partido político específico o el acceso a cargos intrapartidistas, y en el caso, se advierte que los hechos denunciados y la persona a quien se le atribuyen no están relacionados con el partido político en el que ella milita, por lo cual no se advierte que en realidad, el derecho de afiliación de la actora esté involucrado en el presente caso, ya que mientras la actora afirma estar afiliada al Partido Revolucionario Institucional, en cambio, el sujeto denunciado milita en el partido político nacional Morena.

Por otra parte, en el proyecto se considera que tampoco se acredita que la actora pudiera tener afectación en sus aspiraciones políticas próximas, pues al tratarse de actos futuros de realización incierta, pues en la actualidad cabe decir, no está próximo a celebrarse ni se encuentra en curso algún proceso comicial federal o local en el estado de Tabasco. De suerte que, en caso de que más adelante acontezca alguna de esas hipótesis, la promovente podría tener la oportunidad de inconformarse en un momento que exista una afectación real, material e inminente.

No pasa inadvertido, efectivamente, que la actora expresa que al haber sido diputada local y diputada federal se pueden ver afectadas sus aspiraciones futuras, motivo por el cual considera que las autoridades electorales deben sancionar al sujeto denunciado.

Sin embargo, en el proyecto se considera que el hecho de que la actora refiera que se desempeñó en años anteriores como diputada local y diputada federal, no actualiza directamente la vulneración de algún derecho relacionado con el acceso o desempeño del cargo debido a que son cargos que ya concluyeron y la protección de los derechos político-electorales derivados del mismo es inherente a su duración.

En ese sentido, en el proyecto se considera que al no advertirse algún derecho político-electoral vulnerado de la actora, es que se puede concluir que la competencia del presente asunto escapa de las autoridades electorales.

Por eso, en el proyecto se está proponiendo a ustedes revocar la sentencia impugnada, así como la diversa dictada por el Instituto Electoral local en el procedimiento sancionador respectivo, dejando a salvo los derechos del accionante para que, en su caso, los haga valer en la vía que ella estime pertinente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y señor Magistrado y siempre reiterándola a usted, Magistrada Presidenta, mi admiración, mi respeto y por supuesto, agradeciéndole, como siempre, el diálogo que enriquece la construcción de los criterios de esta Sala Regional.

Muchas gracias Presidenta, compañero Magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias Magistrado.

La verdad es que estos son asuntos muy interesantes que están en construcción porque finalmente la reforma es nueva y bueno, es de interpretación, yo también con todo el respeto y bueno, también, si me lo permiten, respecto a las fracciones que leía, efectivamente, no son del artículo 20 Ter de la ley a una vida libre de violencia, pero ahí es donde entra la discrepancia de criterios.

En la fracción 21, justamente, lo que se establece es que también va a ser violencia cuales quiera otras formas análogas que lastimen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo público, político o de poder o de decisión que afecte sus derechos políticos-electorales.

Es decir, este artículo 20 Ter no tiene un catálogo cerrado, sino que puede, ahí es donde justamente está la discrepancia si entra este y le quiero decir que ahorita que explicaba, de hecho yo estoy de acuerdo con mucho de lo que dice respecto a que no hay una afectación porque finalmente no hay una afectación al derecho de asociación, pero me parece que eso se puede decir asumiendo competencia.

Es decir, estoy de acuerdo en sus razonamientos, en el único que difiero es que sí somos competentes, pero en todos los razonamientos que da, desde luego que estoy de acuerdo porque eso yo voy por confirmar porque para mí efectivamente no hay violencia, no hay esa afectación, pero bueno, son criterios muy interesantes que enriquecen desde luego nuestra labor jurisdiccional.

Gracias, querido Magistrado.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Adelante Magistrado, por favor, José Antonio Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias Magistrada Presidenta, Magistrado, de manera muy respetuosa y con afecto a ambos quisiera referirme también al proyecto de resolución relativo a este juicio federal 6,743 a que se ha hecho referencia y al respecto adelanto que acompaño la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa toda vez que coincido que el acto que se reclama en el presente asunto no es tutelable por la vía electoral, pues no advierto la afectación a un derecho político electoral que actualice en la competencia de las autoridades electorales para conocer de la conducta denunciada.

En este sentido, en primer término conviene tener presente que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión basada en elementos de género que se ejerce dentro de la esfera pública o privada y que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que para establecer la competencia de las autoridades electorales en casos en los que se denuncie violencia política en razón de género, se debe de atender a lo siguiente:

Primero, si la víctima desempeña un cargo de elección popular o bien, si el derecho violentado es de naturaleza política electoral, es decir, si se afecta el derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva o bien el ejercicio del cargo para el que se resultó electa y de manera excepcional en casos en los que la víctima sea integrante de la máxima autoridad electoral.

Conforme con el citado marco legal y los criterios de este Tribunal Electoral se puede establecer que para considerar procedente la tutela por parte de las autoridades electorales, es necesario que el acto desplegado u omisión que se estime constituye violencia política en razón de género, esté emitido o tenga como resultado la afectación del derecho político-electoral de las mujeres; esto es, quien aduzca ser víctima de determinadas conductas efectivamente debe encontrarse en ejercicio de algún derecho político-electoral y, por tanto, que la conducta denunciada afecte ese derecho político-electoral o su ejercicio.

En el caso que nos ocupa, la ahora actora aduce que se ejerció en su contra violencia política en razón de género, tal aseveración la sustenta esencialmente en que es militante de un partido político y que, además, ha ejercido los cargos de diputada local y diputada federal, por lo que considera que el acto del que se duele podría afectar su carrera política, pues tal vez en el futuro se postule para un cargo de elección popular.

Como podemos advertir, la razón esencial por la que la actora estima se le genera una afectación es por su condición de militante de un partido político y una aspiración futura e incierta de contender a un cargo de elección popular.

A mi juicio el hecho de que la hoy actora aduzca que en una entrevista se hizo alusión a su persona y que tales alusiones afectan su imagen y su condición de mujer, no actualiza las hipótesis normativas para que las autoridades electorales conozcan de su inconformidad, pues como lo mencioné, no advierto la existencia de una afectación al ejercicio de algún derecho político-electoral de la inconforme, dado que no desempeña un cargo de elección popular y no es integrante de algún órgano o autoridad electoral.

Por otro lado, si bien aduce ser militante de un partido político, tampoco advierto que el acto que reclama afecte su derecho de afiliación y asociación, pues no se está limitando el ejercicio de los derechos como militante del partido político al cual pertenece.

En efecto, la actora sostiene que en la entrevista materia de la controversia, el entrevistado se refirió a ella y empleó expresiones de connotación sexual dirigidas a su persona y que tal circunstancia afecta su imagen, dado que ha ostentado cargos públicos y como militante partidista, en un futuro, podría aspirar a buscar una candidatura.

Por ello, en mi consideración la inconforme alega una afectación a su imagen, no así a la afectación al ejercicio de un derecho político-electoral derivado del desempeño de un cargo de elección popular o del ejercicio de su militancia partidista, ni tampoco se encuentra participando en una contienda electoral constitucional o dentro de su propio partido político.

Por tanto, el que aduzca ser militante de un partido y que cuente con una aspiración futura, no es suficiente para considerar que con ello se actualice el conocimiento de los hechos denunciados por parte de las autoridades electorales.

Al respecto, nuestra Sala Superior ha sido enfática en señalar que no toda violencia política es necesariamente materia electoral, sino que en todo caso, dicha violencia debe estar directamente relacionada con el ejercicio de un derecho político electoral, circunstancias que no advierto en el presente caso, pues el hecho denunciado no materializa una posible transgresión o menoscabo de los derechos de participación política, ni obstruye o afecta el ejercicio de un cargo, ni tampoco restringe los derechos como militante de la inconforme.

De ahí que, como lo adelanté, mi voto será a favor de la propuesta.

Muchas gracias Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, por favor señora Secretaria tome la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias. A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todas las propuestas en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos, con excepción del JDC-6743, y dado el sentido de la votación, anuncio que emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6,725, 6,727 y 6,752, así como de los juicios electorales 116 y 117, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio ciudadano 6,743 del año en curso, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que emitió Usted, Magistrada Presidenta, con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6,725, se resuelve:

Primero.- Se confirma el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero.- Se declara la nulidad de la elección de Agente municipal de Las Carolinas, poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz.

Cuarto.- El Ayuntamiento del municipio de Uxpanapa deberá realizar una nueva elección en los términos indicados en la presente sentencia y, en su oportunidad, informar a la Sala Regional sobre su cumplimiento.

Quinto.- El Tribunal Electoral de Veracruz deberá proceder, en los términos de los efectos de esta sentencia y, en su oportunidad, informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento.

En el juicio ciudadano 6,727, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que proceda, en términos de los efectos de esta sentencia y, en su oportunidad, informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento.

En cuanto al juicio ciudadano 6,743, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en términos de la presente ejecutoria y para los efectos precisados en el considerando sexto.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Respecto del juicio ciudadano 6,752, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 116, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en al parte final de esta sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 117, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6,757 de este año, promovido por Bertha Margarita Espinoza Córdova, quien se ostenta como síndica del ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia de 21 de junio de 2022 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-420/2022 que, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios de la actora e inexistentes la obstrucción de su cargo y la violencia política por razón de género que fueron reclamadas.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios expuestos por la actora porque, respecto a la valoración probatoria de los oficios únicamente cuestiona la autoría, pasando por alto que se trató de una documental pública a la que se le otorgó valor probatorio pleno, al no haber prueba alguna en contrario.

En tanto que, lo relacionado con la revocación de las medidas de protección fue correcto, pues guarda estrecha relación con lo decidido en el fondo y en el caso, la actora no expone algún motivo para que subsistan aquellas de manera extraordinaria.

Por otro lado, lo referente a aspectos que se dicen no valorados en el fondo, se propone calificarlo de inoperante por ser una manifestación genérica. Por estas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 115 del presente año, promovido por Erik Castillo Valencia por su propio derecho y ostentándose como ex agente municipal de Alborada, localidad perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 21 de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 409 de este año en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, respecto a la omisión del citado ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño de sus funciones como agente municipal en el periodo del 1º de enero al 30 de abril del año en curso.

Al respecto, la pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se ordene el pago de la

remuneración a la que tiene derecho como agente municipal de Alborada Emiliano Zapata, Veracruz, por el periodo del 1º de enero al 30 de abril del año en curso.

Por lo que aduce una falta de exhaustividad y valoración probatoria, así como una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal responsable al emitir la sentencia controvertida.

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada al considerar que le asiste la razón al promovente al señalar que existió una falta de exhaustividad y valoración probatorio por parte del Tribunal responsable, pues este fue omiso en pronunciarse respecto de una prueba ofrecida por el promovente en la instancia local, la cual fue admitida y desahogada mediante acuerdo del Magistrado instructor el pasado 21 de junio, misma que se relacionaba directamente con la controversia ya que se dirigía a acreditar la excepción contemplada en el artículo 115, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es con la solicitud al Congreso del Estado de Veracruz para que se autorice la remuneración por su cargo de agente municipal de Alborada en el periodo del 1º de enero al 30 de abril del año en curso, aun cuando tiene el empleo de conductor de retroexcavadora del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

Por ende, se propone ordenar al Tribunal responsable que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que deberá pronunciarse sobre la prueba ofrecida por el actor y, en caso de así considerarlo, podrá reabrir la instrucción a efecto de realizar las diligencias para mejor proveer.

Por esas y demás razones que ampliamente se exponen en el proyecto es que se propone, como ya se expuso, revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 118 del presente año, promovido por el partido Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el procedimiento ordinario sancionador que absolvió de responsabilidades administrativas al Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, con motivo de la denuncia en la que se le imputaba haber incurrido en promoción personalizada de su imagen con recursos públicos.

En el proyecto de cuenta se propone calificar de inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues si bien la autoridad responsable no examinó un precedente que la parte actora indicó en aquella instancia para sustentar su argumento respecto a la actualización del elemento objetivo, aun de analizarse, no se llegaría a la conclusión pretendida de que en el caso se acredite el indicado elemento.

Además, se coincide con la autoridad respecto que no se actualiza el elemento temporal debido a que al momento de la emisión del mensaje no aconteció ni se encontraba próximo proceso electoral alguno, aunado a que el contenido del mensaje no puede llevar a concluir que tuvo una incidencia o impacto en los procesos electorales extraordinarios.

Por esas y otras razones ampliamente expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, señora Secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6,757, así como de los juicios electorales 115 y 118, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6,757 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 115 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 118 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

En principio me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 119 de la presente anualidad, a través del cual se impugna el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio laboral 4 de 2016 que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la parte promovente por el incumplimiento a lo que fue condenado el Instituto Electoral local, relacionado con el pago de diversas prestaciones laborales a la parte actora de la instancia primigenia.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que la cadena impugnativa deriva de un conflicto laboral entre el Instituto Electoral local y diversos trabajadores, por lo que se carece de atribuciones para conocer de la materia de impugnación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 58 del año en curso, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 206 del año en curso, que confirmó los resultados de la elección de la agencia municipal de la congregación de Acececa, perteneciente al municipio de Tantoyuca, de la citada entidad federativa.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la figura procesal de la preclusión, ya que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, señora Secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 119 y del juicio de revisión constitucional electoral 58, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 119, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Regional es incompetente para conocer de la materia de controversia planteada por la parte actora.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 58, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 17 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOOoo--